

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. OBJETO DE EXACCION

Artículo 1º

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece, en este Término Municipal, una tasa por concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los

conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º

En aclaración a al base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- A) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- B) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos precedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fisci y en su momento del Impuesto de sobre Actividades Económicas.
- C) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- D) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este Término Municipal.
- E) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores quedasen sujetos pro nueva disposición.
- F) Las estaciones transformadores de corriente que se consideran como individualidad distinta de las centrales productoras.
- G) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas, de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- H) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- I) Los quioscos en la vía pública.
- J) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo los que correspondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades y compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local
- f) Las aplicaciones de la actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y es su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1,961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

III. OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 5º

La obligación a contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a su dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de al inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, podrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medias de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

IV. TRAMITACION DE SOLICITUDES

Artículo 7º

Las solicitudes de licencias de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañado de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos se admitirán y tramitarán, conjuntamente las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Quando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificar entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre 1.961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho documento Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describen con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter el oportuno provisional la oportuna liquidación expedirá, con igual carácter el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse , en principio, comprendidos en el Reglamento de 30/11/6.

Artículo 8º

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior

la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a la actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

A) Peticiones relativas actividades o no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de maneras transitorias y en precario reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

B) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se substanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º

En todo caso ,se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada. ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días. y comprobando el hecho del cierre , se incoaran de oficio en su caso los tramites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

B) Hasta la fecha en que se adopte. el acuerdo relativo a la concesión de la licencia , podrá renunciarse expresamente a las mismas , ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en al forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado .

C) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo. Excepcionalmente podrán concederse una prórroga siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

D) También producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrases y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas pro el plazo de un año.

V. BASES Y TARIFAS

Artículo 10º

La tarifa a aplicar por cada licencia que deberá expedirse será de 18,03 Euros.

IV. EXACCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11º

1. Estarán exentos:

El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 12º

Se bonificará de un 50 por ciento del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones, bajo las condiciones que se indican que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 13º

Serán requisitos necesarios para que puedan carecer de cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas.

1º. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2º. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de las actividades de que se trate, por medio del alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

VII . INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 14º

En todo lo relativo a infracciones tributarlas así como las sanciones que a las mismas correspondan en caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

VIII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en e boletín oficial de la provincia , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO